

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Alvarez, vecino del Barco de Valdeorras, contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre demolicion de la fachada de una casa del recurrente, reedificada sin licencia, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Junio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que habiendo acudido á la Comision provincial de Orense D. Angel Guerra Vidal, vecino del Barco de Valdeorras, en 8 de Julio de 1876 denunciando á su convecino D. Santos Alvarez por haber reedificado una casa sin licencia del Ayuntamiento, dicha Corporacion, en vista de que la Municipalidad no habia dictado acuerdo, se inhibió de conocer en el asunto mientras esto no tuviese lugar, y contra la resolucion se interpuso recurso de alzada.

El Ayuntamiento entonces designó una comision de su seno para que reconociese el sitio; y en vista de que, según el informe de ésta, Alvarez al reedificar la fachada de su casa la habia adelantado por una parte más de un metro, estrechando la calle precisamente en uno de los puntos más angostos y tortuosos: que si las casas contiguas tomasen la misma línea en una longitud de seis ó siete metros, la calle quedaría cerrada; y que el balcon ó corredor que sin duda se iba á construir encima de unas vigas que sobresalían de la fachada privaría de alguna luz á la calle y perjudicaría el ornato público, resolvió que el interesado derribase la fachada en el término de 30 dias, absteniéndose de levantarla de nuevo sin solicitar licencia de la Alcaldía á fin de disponer lo conveniente para el ensanche de la calle, previa la indemnizacion oportuna.

Para esto se fundó la Municipalidad, no sólo en el parecer de la comision referida, sino en que la calle del Real, donde se halla situada la casa de Alvarez, es un camino vecinal de segundo orden, y con arreglo á los artículos 195 y 196 del reglamento dictado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, á la

distancia de 30 varas de esta clase de vías no se pueden construir ó reedificar edificios sin permiso de la Autoridad local, y en que las vigas colocadas en la fachada incomodaban á los pasajeros y no favorecian el ornato.

El interesado pidió á la Corporacion que dejase sin efecto este acuerdo en el punto relativo al derribo de la fachada, pues las vigas desaparecian desde luego, ó en caso contrario que se le indemnizase por los perjuicios que se le inferían.

Desestimada la pretension, se alzó aquel ante el Gobernador solicitando que, de no revocarse la orden de derribo, se instruyese, dándole la debida audiencia, nuevo expediente, porque ignoraba que hubiese necesidad de obtener licencia para hacer la obra; porque levantó la fachada sin excederse de los cimientos que quedaron existentes y guardando la alineacion posible con las casas contiguas, y porque el Ayuntamiento omitió la indemnizacion de perjuicios de que trata la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento para su ejecucion de 19 de Febrero de 1877.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo del Ayuntamiento porque habia sido dictado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, y en observancia de lo preceptuado en el reglamento de 8 de Abril de 1848.

No aquietándose D. Santos Alvarez, acude á V. E. pidiéndole que se sirva disponer que se admitan las pruebas que desea suministrar, y en definitiva dejar sin efecto la providencia anterior porque no puede decirse que infringiese precepto alguno no pidiendo licencia para reedificar la fachada, una vez que en la localidad no hay Ordenanzas municipales que lo determinen; porque la obra fué tolerada por todos, y nada le dijeron hasta despues de haberla terminado; porque la comision del Ayuntamiento que fué á reconocer su casa le ofreció verbalmente que se respetaría lo construido, y que sólo tendría que quitar las vigas que sobresalían; porque lo que invade la vía pública no es su casa, sino una escalera adosada á la misma, que en la parte que sobresale corresponde á otra casa que tiene servicio por ella, y porque á lo sumo procedería la modificacion de dicha escalera, aunque no es de construccion reciente, pero nunca el derribo de la fachada.

La Seccion no halla méritos para proponer á V. E. que se sirva acceder á ninguna de las pretensiones que formule el recurrente. A la primera, porque si posee pruebas que demuestren la inexactitud de los hechos en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo, debió exhibirlas cuando le pidió que lo modifcarse al alzarse ante el Gobernador de la provincia ó al acudir á ese Ministerio. No habiéndolo verificado á pesar de las ocasiones y del tiempo que para ello ha tenido, sería opuesto á las reglas de procedimiento, y conduciría á hacer interminables los expedientes otorgarle la ampliacion solicitada.

Respecto á la resolucion del Ayuntamiento, la Seccion entiende que debe ser mantenida, porque además de las amplias facultades que el reglamento de 8 de Abril de 1848, en sus artículos 193 (el 195 que cita el Ayuntamiento no es aplicable al caso), 196 y 198, otorga á los Alcaldes acerca de las edificaciones ó reedificaciones que se hayan de ejecutar en las orillas de los caminos vecinales, y de la policia de los mismos, facultades que se extienden hasta el punto de poder obligar á que se derribe la obra hecha sin licencia, lo cual demuestra que, aun cuando la localidad carezca de Ordenanzas de policia, el interesado no debió prescindir de solicitar el permiso oportuno ántes de emprender la reedificacion de la fachada de su casa, según el art. 68 de la ley Municipal de 1870, vigente en la época en que el Ayuntamiento dictó la resolucion de que se trata, declaraba obligatorio para estas Corporaciones la conservatorio para estas Corporaciones la conservatorio y arreglo de la vía pública; y como el recurrente usurpó parte de un camino que tiene este carácter, es incuestionable que la Municipalidad no solamente pudo, sino que debió ordenar su demolicion, por ser este el único medio de que vuelva al comun disfrute la faja de terreno de que indebidamente le privó el interesado.

Estuvo igualmente en su lugar el Ayuntamiento negándose á indemnizarle por los perjuicios que le ocasione el derribo de la obra, porque como la ejecutó sin licencia y en terreno que no le pertenece, no tiene derecho á ser resarcido de los daños que la medida le infiera. La indemnizacion procederá, y esto ya lo dijo la Municipalidad en su acuerdo, en el caso de que para dar mayor amplitud á la calle sea preciso expropiar parte del área que ocupa la finca del interesado;

pero nunca cuando, como ahora, sólo se le obliga á devolver lo que usurpó á la vía pública.

Sensible es ciertamente que, desde el momento en que D. Santos Alvarez comenzó la obra, el Alcalde no la mandase suspender una vez que no podia ménos de constarle que se ejecutaba sin licencia; pero como esta falta no afecta al fondo de la cuestion que se debate, la Seccion, resumiendo lo expuesto, opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.
Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Diputacion provincial.

Presidencia.

En 5 de Noviembre próximo vencen las cuotas que por repartimiento provincial tienen que ingresar los Ayuntamientos de la provincia en la Depositaria de esta Corporacion por el segundo trimestre del actual año económico; y con objeto de que dentro del plazo marcado tenga efecto, lo recuerdo á los Sres. Alcaldes, esperando de su celo cumplirá con lo que la ley les preceptúa.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que se encuentren en descubierto, tanto del primer trimestre como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, cumplirá la Diputacion con lo marcado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite el Hospital provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 119.000 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar por término de un año, que empezará á contarse

cuatro días después del en que se le comunicó la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1879, toda la carne de vaca y carnero que necesite el citado establecimiento sin limitación alguna. También ha de suministrar todas las pieles de carnero que se le pidan, al precio que las adquieran los fabricantes.

2.ª La carne de vaca, así como la de carnero, será de superior calidad, de riñón cubierto, e iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias a la mejor que se reciba en el Matadero y se expenda al público. La carne de vaca será de reses jóvenes y entregada por los cuartos correspondientes a cada res, sacrificada en la Casa-Matadero en el mismo día de ser recibida. Deberá conducirse por cuenta del contratista antes de anochecer a dicho establecimiento, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castración. Si el rematante no cumpliera con estas condiciones en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputación provincial, se procederá a comprar otras por cuenta de aquel, caso de que no las presentase a la hora que le designe el Director.

3.ª El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 1 peseta 18 céntimos de ídem cada kilogramo de una u otra carne, ni fracción menor de 1 céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, a la vista del público y a la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.042 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 a que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza a que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser a riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores a su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta

tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.ª Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado a su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.ª Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.ª La subasta tendrá lugar el día 25 de Noviembre próximo, a las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Octubre de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite el Hospital provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 119.000 kilogramos, se compromete a suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca a licitación pública el suministro de cok con destino a los establecimientos dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.093 quintales métricos.

1.ª El proveedor ha de suministrar todo el cok que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia, sin limitación alguna, desde dos días después del en que se le comunicó la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879, siendo de su cuenta la conducción y entrega del artículo a los establecimientos.

2.ª El cok será seco, cribado por una criba de ocho centímetros, y no contendrá polvo alguno, pudiendo sin embargo el contratista entregar en cada pedido un 25 por 100 cribado por una que no exceda de cuatro centímetros. Su conducción a los establecimientos será precisamente en envases de esparto, desechándose el que se entregue en otra forma; y cuando se note que no arde por ser de mala calidad, quedará obligado el contratista a proporcionar y remitir otro de buenas condiciones; y de no verificarlo, el Director del establecimiento procederá a comprarlo por cuenta de aquel.

3.ª El contratista tendrá constantemente en depósito hasta 30 días antes de finalizar su compromiso, un repuesto de su propiedad que no podrá ser menor de 150 quintales métricos ó sean 15.000 kilogramos, poniendo en conocimiento de la Excm. Diputación el lugar en que lo sitúe, a fin de que siempre que lo tenga por conveniente y por los medios que estime oportunos pueda cerciorarse de la existencia del mencionado depósito.

4.ª Finalizado que sea el término del contrato, la Excm. Diputación dará orden a la Caja general de Depósitos para la devolución de la fianza, siempre que el expediente resulte que el contratista ha cumplido todos los extremos de su compromiso y exento de responsabilidad.

5.ª El precio de cada quintal métrico de cok será el que queda fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 7 pesetas 50 céntimos cada quintal mé-

trico, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

6.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, a la vista del público y a la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.569 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 a que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

8.ª El depósito ó fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10.ª El contrato ha de ser a riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores a su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

11.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13.ª Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado a su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

14.ª Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

15.ª La subasta tendrá lugar el día 25 de

Noviembre próximo, a las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

16.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Octubre de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de cok para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.093 quintales métricos, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca a pública licitación por administración el suministro de arroz y pimentón para el consumo de los establecimientos de la Beneficencia provincial, hasta tanto que la citada Corporación apruebe nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitación el día 4 de Noviembre próximo, en la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, a las cinco de su tarde, ante la Junta de Sres. Directores ó Interventores de los referidos Establecimientos; no admitiéndose proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, y reservándose dicha Junta el derecho de no aceptar ninguna proposición si el precio no le conviniese.

Madrid 30 de Octubre de 1878.

Administración económica.

Por el presente se cita y emplaza a D. Justo Machado, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en término de ocho días comparezca por sí ó persona debidamente autorizada en esta Administración económica a responder de los cargos que resultan al D. Justo en expediente que se sigue para el reintegro de 18.841.680 pesetas 50 céntimos que distrajo en 1825 de su legítima aplicación siendo Cónsul general de España en París y encargado de recaudar los fondos con que Francia satisfizo con arreglo a los tratados las reclamaciones de los súbditos españoles.

Lo que se publica en los periódicos oficiales en cumplimiento de lo que dispone el art. 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871.

Madrid 29 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Madrid.

D. José Teresa García, primer Teniente Alcalde, Presidente interino del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber que en cumplimiento del artículo 46 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército decretada por las Cortes, sancionada por S. M. el REY en 28 de Agosto del presente año, y publicada en la *Gaceta* de 10 de Setiembre último, en los primeros días del mes de Diciembre próximo se procederá a la formación del alistamiento para el servicio

militar de los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1879, y los que excediendo de dicha edad sin haber llegado á la de 35 no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteos anteriores, ejecutándose dicho alistamiento en cada uno de los diez distritos en que para las operaciones de la quinta se halla dividida esta capital, teniendo presentes las declaraciones de los interesados, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento, según preceptúa el artículo 47.

En su consecuencia, y de conformidad también con el art. 21 de la citada ley, en que se ordena que todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres, los mozos á quienes comprenda se presentarán en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, desde el día de mañana hasta el 31 de Enero del año próximo, en que quedarán cerradas y rectificadas según el art. 62, insertándose á continuación los artículos 17, 21, 22, 24 y 25, á que hace referencia la expresada ley, y los locales donde están situadas las referidas Tenencias de Alcaldía y barrios que comprenden, para conocimiento de los interesados.

Disposiciones que se citan.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de éstos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer

llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula, ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aún llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder, con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oír el dictamen del Consejo de Estado.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque, Alamo y Argüelles.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Fomento, núm. 6, principal.

Distrito de la Universidad.—Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubío, Escorial, Pez y Colón.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Flor Alta, número 9.

Distrito del Centro.—Comprende los barrios del Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de los Caños, núm. 4, principal.

Distrito del Hospicio.—Comprende los barrios del Desengaño, Valverde, Fuenarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle del Barco, núm. 26.

Distrito de Buenavista.—Comprende los barrios de Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Salamanca.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado.

Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de Carrera, Cortés, Lobo, Prín-

cipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital.—Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriales.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Santa Isabel, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios de Rastro, Peñón, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina.—Comprende los barrios de Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de los Santos, núm. 1, principal.

Distrito de la Audiencia.—Comprende los barrios de Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Situado en la Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, número 3.

Madrid 1.º de Noviembre de 1878.—José Teresa García.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una sujeta conocida por el apodo de la Vaquerina, jóven, que viste de negro, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibiéndola que de no presentarse se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detención de la referida sujeta, y en su caso la presenten en este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1878.—Sebastian Carrasco.—Licenciado Diego Lozano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta capital, se cita y llama á Manuela Fernandez, de 17 años de edad, de oficio sirvienta, que vivió últimamente en la calle de Carretas, núm. 24, en la casa de D. Pedro Negre, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á prestar declaración

en la causa que se instruye con motivo de las lesiones que sufre dicha sujeta.

Madrid 28 de Setiembre de 1878.—V.º B.º=El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á Ramon Jardon, sirvienta que fué del Sr. D. Enrique Medina, para que á término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye por hurto de una cuba al mencionado señor.

Madrid 14 de Octubre de 1878.—V.º B.º=El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Enrique Bravo Iglesias, ó sea Iglesias Ortiz, natural de esta Corte, de 18 años de edad, y cuyo sujeto, que ha habitado en la Era del Mico, núm. 4, es de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno bastante oscuro, sin nada de barba, y viste pantalón y blusa de tela azul, para que dentro de dicho término se presente en el citado Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de notificarle un auto dictado en causa criminal que contra él se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que tan luego como tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto lo hagan comparecer en el repetido Juzgado á los fines anteriormente dichos.

Dado en Madrid á 11 de Setiembre de 1878.—V.º B.º=El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita de comparecencia en el mismo y Escribanía actuaria, sitios en el exconvento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á la mujer que el día 8 del actual estuvo en unión de Josefa Casimira Madrigal ajustando unos mantones negros en el comercio de D. Elías Infanzon, calle del Carmen, núm. 3, con el fin de que preste declaración en causa que me hallo instruyendo; debiendo verificarlo dentro del término de seis días después de la inserción de este edicto; parándole en otro caso los perjuicios que hubiese lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública

subasta una tierra sita en término de Vellilla de San Antonio y sitio que llaman camino de Peralta; linda al Norte tierras de particulares; Mediodía viña de Julian Diaz; Saliente tierra de Francisco Soliveres, y Poniente tierra del Marqués de Valmediano: su cabida tres hectáreas, 76 áreas y 24 centiáreas, retasada en 250 pesetas; con la condicion de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa y de que el comprador se obligará á pagar á la Hacienda los plazos que falten satisfacer. Y para su remate se ha señalado la hora de la una del dia 18 del próximo mes de Noviembre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 17 de Octubre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

Congreso.

D. José María Nieto y Pareiro, Magistrado de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo al individuo polaco Julian Severine Stone, casado, de treinta y un años de edad, comerciante, que ha habitado en esta Corte, calle de la Lechuga, núm. 7, cuarto segundo, cuyas señas son: estatura baja, color regular, cara regular, ojos azules, con toda la barba castaña, pelo idem, que viste gaban, pantalon y chaleco de paño negro, sombrero hongo; tiene un granito en el lado derecho de la cara; para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la sentencia dictada en causa que se le instruye por estafa.

En su consecuencia requiero y encargo á todas las Autoridades, del fuero que sean, procedan á la busca, captura y presentacion del mencionado individuo en el referido Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1878.—José M. Nieto.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

D. Nicolás Santa Olalla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una sujeta llamada Petra N., que estuvo sirviendo en casa de Doña Eulalia Puy, Carrera de San Jerónimo, núm. 49, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por robo.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que si fuese habida dicha sujeta sea conducida por tránsitos á la cárcel de mujeres.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1878.—Nicolás Santa Olalla.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama á un soldado de ingenieros, cuyo nombre es el de Benito, que sé hallaba en Setiembre último sirviendo co-

mo asistente á un jefe de la casa de Doña Juana Hurtado y Balondo, calle del Espíritu Santo, núm. 35, para que preste declaracion como testigo en la causa criminal que por dicho Juzgado se sigue contra Teresa Mendez Vuelta por hurto de ropas; debiendo comparecer á hacerlo en término de ocho dias.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1878.—V.º B.º=Molina.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en los trozos 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 274.608 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en los trozos 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 3 de Marzo de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden del puerto de las Herrerías á Montanchez, por su presupuesto de contrata de 494.190'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres

ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera del puerto de las Herrerías á Montanchez, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden del Molar á Torrelaguna, provincia de Madrid.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA	Presupuesto anual.
DE 30 POR 100 DEL TIPO	
DE LA PRIMERA.	Pesetas.
Torrelaguna, con Arancel	
de 2 miriámetros	1.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo

la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Torrelaguna, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Villaviciosa al fondeadero del Puntal, de la carretera de tercer orden de la Secada á dicho fondeadero, por su presupuesto de contrata de 148.605'09 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Villaviciosa al fondeadero del Puntal, de la carretera de la Secada á dicho fondeadero, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)